



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4824

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/11/2012 - B.Inf. 71/2012

Sancionada: 12/04/2013

Promulgada: 19/04/2013 - Decreto: 439/2013

Boletín Oficial: 02/05/2013 - Nú: 5140

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase una Cámara Laboral en la Tercera Circunscripción Judicial, la que tendrá asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 48 de la ley K 2430, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Número. Competencia territorial.

En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, tres (3) Cámaras en la Primera Circunscripción Judicial, cinco (5) en la Segunda, cinco (5) en la Tercera y cuatro (4) en la Cuarta".

Artículo 3°.- Modificase el tercer párrafo del artículo 49 de la ley K 2430, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49.- Denominación y asignación de competencia general.

En la Primera Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, una (1) Cámara del Trabajo y una (1) Cámara en lo Criminal, con dos (2) Salas: Sala A y Sala B.

En la Segunda Circunscripción Judicial funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, tres (3) en lo Criminal y una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(1) Cámara del Trabajo, esta última con dos (2) Salas: Sala A y Sala B con tres (3) jueces cada una de ellas.

En la Tercera Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, dos (2) Cámaras del Trabajo y dos (2) Cámaras en lo Criminal.

En la Cuarta Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, dos (2) Cámaras en lo Criminal y Correccional y una (1) Cámara del Trabajo.

Hasta tanto se ponga en funcionamiento el fuero correccional de la Cuarta Circunscripción Judicial, las Cámaras del Crimen tendrán la competencia establecida en el artículo 21 segundo párrafo del Código Procesal Penal, pudiendo a tales fines dividirse en salas unipersonales según lo disponga el Superior Tribunal de Justicia”.

Artículo 4°.- El Consejo de la Magistratura procederá a cubrir las vacantes creadas por la puesta en funcionamiento de la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante el procedimiento dispuesto para la cobertura de cargos de magistrados y secretarios judiciales por la Constitución Provincial y leyes reglamentarias.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia realizará la reestructuración y modificaciones necesarias para la implementación de esta ley, conforme lo determinado por el artículo 70), inciso e) de la ley K 2430.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo el Consejo de la Magistratura convocar a la cobertura de las vacantes conforme lo determinado por los artículos 3° y 4° de la presente ley, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.